

Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto a séptimo que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en autos estos, Rol N° 195.181-2023, doña [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra de don [REDACTED] [REDACTED] calificando como ilegal y arbitraria la ocupación que éste junto con un grupo de otras personas, hicieron a un inmueble de su propiedad, denominado "La Engordita", ubicado en Avenida Río Palena N° 9663, cuyo acceso es por la comuna de Pudahuel, sin perjuicio que el resto de los lotes que la componen se sitúan en la comuna de Cerro Navia, Región Metropolitana, hecho que indica la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley y a la propiedad, de la forma como describe en su libelo.

Segundo: Que, son hechos de la causa, por encontrarse libres de controversia o resultar



fehacientemente acreditados con los medios probatorios allegados al expediente electrónico, los siguientes:

a. La actora es propietaria inscrita del inmueble denominado "La Engordita", ubicado en las intersecciones de las Avenidas Costanera Norte y Américo Vespucio y de los lotes N°9, N°12, N°13 y N°15, todos de la comuna de Cerro Navia, cuya superficie asciende a 22,7 hectáreas.

b. A partir del 19 de mayo de 2019, múltiples personas ingresaron al predio identificado en el literal anterior, específicamente, extremo nororiente del Predio, ubicado en el sector que deslinda con la Avenida Costanera Sur, construyendo cercos divisorios, levantaron una caseta de vigilancia y estructuras para fines habitacionales, asentamiento que se mantiene hasta la fecha de interposición de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, establecieron una sede social y una cancha de fútbol.

c. El lunes 20 de mayo de 2019, el día siguiente del ingreso, el administrador del predio concurrió a



Carabineros de Chile, ocasión en que los ocupantes manifestaron su decisión de mantenerse en el lugar.

Razón por la cual, formalizó una denuncia ante a la 45^a Comisaría de Carabineros de Cerro Navia.

d. La actora dedujo una querrela por el delito de usurpación en contra de todo aquel que resulte responsable, con fecha 21 de agosto de 2019, la que se tramita ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago bajo el RUC N° 1910040732-1 y RIT N° 3126-2019.

e. En la carpeta investigativa llevada por el Ministerio Público, en lo pertinente, constan los siguientes antecedentes:

- Declaración del recurrido, quien señaló ser el representante de la "Toma 17 de mayo" y que junto a los demás ocupantes realizaron la demarcación y subdivisión de los terrenos, especialmente, en la distribución de espacios y determinación de calles interiores.

- Informe Policial N° 20200061417/00485 de fecha 20 de enero de 2020, indica que de los antecedentes y datos recopilados a través de la presente Instrucción Particular, se constata que el lugar se encuentra un



asentamiento de personas y "que no se realizó el apercibimiento de los imputados mencionados en el Informe Pericial N° 03679, de fecha 16 de agosto de 2019, de dicha Unidad Policial, porque al concurrir en dos oportunidades al sector, los residentes de la toma ilegal, comenzaron de manera agresiva a lanzar piedras al personal policial actuante, por lo que para evitar un mal mayor y cuidar de la integridad física, se decidió retirarse del sector".

f. De acuerdo al Plan Regulador comunal el sector donde se emplazan los terrenos corresponde a la zona denominada Mixta cuyo suelo está destinado a industria, equipamiento y hospedaje, prohibiendo explícitamente el uso de vivienda.

g. En los terrenos ocupados, la actora se encontraba ejecutando el proyecto denominado "Parque industrial Cerro Navia Verde".

El proyecto contempla la creación de ductos de agua potable y sistema de recolección de residuos, conexiones para luminaria y sistema de electricidad, parques públicos, zonas de áreas verdes, conexiones de vialidad a



través de un sistema interconectado de transporte público, equipamientos para el mejoramiento de la conectividad de la comuna de Cerro Navia.

h. La Municipalidad de la citada comuna, informó que la "Toma 17 de mayo", se encuentra identificada y catastrada por el "Programa de Asentamientos Precarios del SERVIU R.M." quienes reportan un universo identificado de 187 familias, dato validado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Se han realizado gestiones tales como: consolidación del catastro trabajado desde SERVIU en su área de asentamientos precarios y el municipio, además de la mesa de trabajo compuesta por SERVIU, SEREMI, abogado de la demandante y dueña del terreno".

Añade que debido a la postura de la organización de los dirigentes de la "Toma 17 de mayo", no existe la alternativa de reubicación en el corto plazo y actualmente como Municipio no cuentan con los terrenos ni recursos para dicha solución.

i. El recurrido ha sido citado en dos oportunidades a audiencia en la causa criminal, sin



comparecer, razón por la que se despachó en su contra orden de arresto.

j. La situación de la ocupación irregular se mantiene hasta la actualidad, lo cual se comprueba de la lectura de los informes allegados en estos autos.

Tercero: Que, esta Corte ha declarado en relación al objeto de la controversia (Roles N° 40.135-2022, N° 17.064-2022 y 7.834-2023, entre otros) que es un hecho conocido y de pública notoriedad que, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento sostenido de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional, sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.

Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha



obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados.

Cuarto: Que, otro elemento al que se le debe prestar atención -ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa- es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, vicisitudes a las que se une que, en el



ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales que es posible investigar ante tales sucesos, determinaciones que se tornarían menos complejas al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas herramientas civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad,



es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger.

Quinto: Que, de este modo, es pertinente destacar que, frente a una medida de injerencia excepcional como el desalojo de un terreno público o privado, es imprescindible asumir la observancia de ciertos estándares mínimos o bases comunes, en los términos establecidos en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, acorde con los cuales deben ser respetadas las garantías fundamentales de los afectados como sujetos de derecho, teniendo especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad social y económica de las personas, grupos y comunidades posiblemente afectadas por la determinación judicial, realidad que, por cierto, no solo debe ser sopesada en forma previa a la ejecución de la medida, sino que también durante su desarrollo y con posterioridad a ella, tanto más si se considera que una acción de esta envergadura solo se justifica bajo



circunstancias excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del Derecho Internacional.

Sexto: Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de la parte recurrente, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente, así como las especies que pertenecen a los ocupantes



ilegales del bien raíz en cuestión, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o, al menos, mitigar al máximo el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie.

Séptimo: Que, llegados a este punto, es necesario recordar que, de acuerdo con el mérito de los antecedentes, es posible dejar asentado que el inmueble denominado fundo "La Engordita", ubicado en la comuna Cerro Navia, se encuentra debidamente inscrito a nombre de la recurrente y, en la actualidad, permanece ocupado, tal como se desprende de lo informado por Carabineros de



Chile y de la carpeta investigativa del Ministerio Público.

Lo anterior permite sostener que, se trata de un asentamiento irregular en el terreno de propiedad de la recurrente, quien se ha visto privada del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo ilegal, por cuanto no solo se encuentran desprovistas de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizada sin el consentimiento de su dueña, razón por la que, sin duda, la actora ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

Octavo: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente la heredad de propiedad de la recurrente resulta ser ilegal, en vista de que, si bien se trata de un fenómeno social de gran envergadura, que, tal como se adelantó, involucra una cuestión que va más allá de una mera informalidad del asentamiento, lo cierto es que los hechos develados en la presente acción de cautela de derechos, demuestran la afectación directa del derecho de propiedad del



recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado ilegítimamente, y sin su consentimiento, de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

Noveno: Que, por consiguiente, se advierte la necesidad imperiosa de adoptar tempranamente las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación del inmueble en cuestión a causa del asentamiento irregular por terceros ajenos, en especial si como en este asunto se hallan transgredidas garantías primordialmente protegidas por el constituyente, como la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia



apelada de tres de agosto de dos mil veintitrés, y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

I. La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos deberá hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el lugar.

II. La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de esta en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.

III. La decisión en los términos señalados será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin de que tomen cabal entendimiento de la misma, actuación que se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por



receptor de turno, mediante su fijación en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.

IV. En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo, en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.

V. Ofíciase al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento noveno del presente fallo.

VI. Remítanse los antecedentes al Ministerio Público para los fines pertinentes.

VII. La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título para ser debidamente cumplida por Carabineros de



Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 195.181-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Ruz por estar ausente.





HHYSXXPKVVG

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dos de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

